

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 0045

RADICADO	17001-33-39-005-2024-00013-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JORGE MAURICIO AGUDELO BETANCUR
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la presente.

En consecuencia y en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a la entidad accionada un plazo de **DOS (02) DÍAS** para que se pronuncien expresamente sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto.

Por considerarse necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa, al avizorar la posibilidad de adoptarse decisiones en el marco de este proceso que puedan afectar sus intereses, se dispone **VINCULAR** a la totalidad de aspirantes de la convocatoria OPEC 198218 en el cargo de Nivel Profesional Gestor II.

NOTIFIQUESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al **ACCIONANTE** y a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el medio más expedito, anexando copia del escrito de tutela y sus anexos.

Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de manera inmediata, proceda a publicar copia del escrito de tutela y del presente Auto en la página web de la entidad y remitir mensaje de datos a cada uno de los aspirantes que conforman la lista dentro de la convocatoria OPEC 198218 en el cargo de Nivel Profesional Gestor II, con el propósito de comunicarles la existencia de la acción de la referencia y que con esto efectúen su intervención si así lo consideran.

La entidad **DEBERÁ** acreditar las gestiones adelantadas en cumplimiento de la orden antecedente y dejar constancia de ello en el expediente, y deberá remitir al Despacho información relativa a la dirección de notificaciones de cada uno de los aspirantes que conforman la lista referida.

PRUEBAS.

Téngase como tales las aportadas con el escrito de tutela y visibles en el archivo 02 del expediente electrónico.

MEDIDA PROVISIONAL.

Requiere el demandante que, como medida provisional hasta que se adopte una decisión de fondo, se ordene la suspensión provisional del proceso de citación al curso de formación y publicación de la guía de orientación.

Ahora bien, conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, se establece el mecanismo para la aplicación de medidas provisionales con las cuales se protejan derechos inminentemente vulnerados, las cuales puede decretar el Juez a petición de parte o de oficio, cuando existe un peligro grave e inminente, en efecto la referida disposición señala:

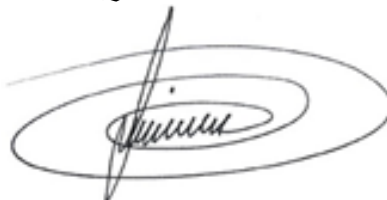
“(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”.

De la lectura de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, no logra avizorarse peligro inminente o conducta que haga ilusorios los efectos materiales de la sentencia que en el marco del proceso se dicte, ello en atención a las condiciones en que puede ser expedido el acto administrativo que prevé el accionante se notificará por parte de la entidad que adelanta el concurso, y las facultades del Juez Constitucional que se concretan en la sentencia de tutela.

Esta negativa no debe ser entendida por las partes como prejuzgamiento, ya que la situación fáctica planteada en la demanda permite inferir que el asunto puede aguardar a que se conforme el contradictorio en debida forma y que se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, por lo que se invita al solicitante a que aguarde a esa etapa procesal.

Por eso, se **NIEGA** el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ